Año de 1944 — Viernes 31 de Marzo — Núm. 39

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de Enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se autorizaba a publicar los textos laborales refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la Legislación Social, creada por Decreto de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Articulo único.—Queda aprobado el adjunto Texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—

El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

CAPITULO PRIMERO

Concepto, elementos y fuentes del contrato de trabajo.

Articulo 1.° Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquél por virtud del cual una o varias personas participan en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios o a una persona jurídica de tal carácter bajo la dependencia de éstos mediante una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Art. 2.° El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, a todo servicio que se preste en iguales condiciones.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico, entendiéndose por tal el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, si no por un amo de casa que no persiga fin de lucro para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 3.° El contrato se supone siempre existente entre todo aquél que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal, entendiéndose por condiciones del contrato las determinadas en las Leyes y Reglamentos de trabajo, y en defecto de tales normas, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Art. 4.° Los sujetos que celebren el contrato, tanto empresarios como trabajadores, podrán ser, bien personas natuales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Art. 5.° Es empresario o patrono el individuo o la persoua jurídica propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviere que asociar a su trabajo un auxiliar o ayudante, el empresario de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los empresarios definidos en los párrafos anteriores respecto de las obras y servicios públicos que se ejecuten directamente o por administración.

Se considerarán empresarios del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes etc.; los contratistas subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio pagando a tarea o a destajo, dando o no los materiales y útiles del trabajo.

Art. 6.° Trabajadores son los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al empresario algún suplemento en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje; los llamados obreros a domicilio, entendiendo por tales los que ejecutan el trabajo en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabajan, ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada; los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios; los encargados de empresas, contramaestres y los jefes de talleres o de oficinas; los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión; los llamados trabajadores intelectuales, y cualesquiera otros semejantes.

Art. 7.° No regirá esta Ley para las personas que desempeñen en las empresas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes:

Director general, Director o Gerente de la empresa, Subdirector general, Inspector general, Secretario general y excluídos en las correspondientes reglamentaciones de trabajo.

Art. 8.° Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

Art. 9.° El contrato de trabajo se regulará:

1.° Por las normas establecidas en las Leyes, Decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación del trabajo en sus distintas modalidades.

2.° Por la voluntad de las partes, siendo su objeto lícito, y sin que en ningún caso puedan establecerse, en perjuicio del trabajador, condiciones menos favorables o pactos contrarios a las normas legales antes expresadas; y

3.° Por usos y costumbres de cada localidad en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate, con igual salvedad que el número anterior establece.

Art. 10. Si por contravenir alguno de los preceptos anteriores resultase nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si el trabajador tuviere asignado beneficio o retribuciones especiales en virtud de obligaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la autoridad jurisdiccional que a instancia de parte declare la nulidad hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión, en todo o en parte, de dichas retribuciones.

CAPITULO II

Requisitos del contrato de trabajo

Art. 11. Podrán concretar la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los que hubieren contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos.

c) Los demás menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente, del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la autoridad local.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la Ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Art. 12. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza expresa o tácitamente para realizar un trabajo, queda esta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se deriven de su contrato y para su cesación. La autorización no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Art. 13. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código Civil y demás normas legales aplicables en cada caso.

Art. 14 El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos cuando asi lo dispongan las normas legales de trabajo o lo exija cualquiera de las partes, y siempre que el empresario contrate con varios trabajadores conjuntamente.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del del Timbre, si el salario estipulado no excede de 9.000 pesetas anuales.

Art. 15. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el empresario si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al empresario solamente si asi se hubiere convenido ex-

presamente o estuviere establecido en normas legales de trabajo.

Si el empresario exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda, deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque no llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Art. 16. El contrato de trabajo escrito deberá contener cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.ª La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos con arreglo a la legislación vigente.

5.ª La determinación concreta de los términos del cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.ª La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.ª La declaración de si se establecen o no sanciones y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.ª La expresión de las facilidades que deben dar los empresarios para la educación general y profesional de los trabajadores o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

9.ª La declaración de celebrarse el contrato por tiempo indefinido, por tiempo cierto o para obra o servicio determinado.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato sino en la medida que se desprende en lo prescrito en el artículo 10 de la presente Ley.

CAPITULO III

Modalidades del contrato de trabajo

Art. 17. Si el empresario diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará, respecto a cada uno individualmente, sus derechos y deberes.

Si el empresario designara un jefe a este grupo, todos ellos estarán sometidos al mismo a los efectos del orden y la seguridad del trabajo; pero el jefe no será considerado como representante de los trabajadores, salvo acuerdo en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo, sus componentes tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si uno de ellos saliere del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del trabajo que le corresponda en el ya realizado.

Art. 18. Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen, salvo en el caso de que así se hubiere pactado.

Cuando un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirle por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del empresario. Si el grupo no lo hiciere, el empresario podrá proponer el sustituído al jefe del grupo.

Art. 19. El jefe elegido o reconocido por el grupo ostentará la representación de los trabajadores que lo integren y podrá cobrar y repartir el salario común, salvo que expresamente no se hallase autorizado para ello. En todo caso, el jefe deberá distribuir el salario en cuanto lo hubiere cobrado.

El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste, de igual manera que el del trabajador contra el empresario.

Art. 20. Si el empresario pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Art. 21 Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente 50 o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligados a redactar un reglamento de régimen interior, para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado e incluso suprimidos por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

El proyecto de Reglamento de régimen interior así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial.

Art. 22. El Reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones, salario, lugar y forma de pago, cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de materiales, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra, medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias, suspensiones de trabajo, etc., etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

Art. 23. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquéllas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios, conforme a lo que dispone en los artículos siguientes.

Art. 24. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior habrá de amoldarse necesariamente a las normas establecidas por las distintas reglamentaciones de trabajo respecto de los oficios y trabajos que hayan de ser utilizados o realizados en las obras o servicios a que la concesión o contrata se refiera y, en su defecto, a las condiciones mínimas que rijan para dichos oficios o trabajos en la localidad donde hayan de prestarse.

En el contrato, además de hacerse constar cuanto preceptúa el artículo 16 de esta Ley para los contratos escritos, deberán indicarse los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los restantes trabajadores.

Es obligación del contratista o concesionario entregar a cada trabajador que emplee un ejemplar del contrato con él concertado y, además, una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate y el nombre del obrero o empleado, y en la que se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al titular, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiesen trabajado.

Art. 25. El contrato será extendido por triplicado y autorizado con su firma por el concesionario o contratista y por el trabajador a que se refiera, y si éste no supiera firmar, con su huella dactilar. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y otro se presentará a las entidades públicas adjudicantes de las obras o servicios, las cuales remitirán copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, al Ministerio de Trabajo y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los concesionarios a remitir quincenalmente a dichas entidades las variaciones que se produzcan en el personal.

Art. 26. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 24, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate al obrero.

(Concluirá)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento en el día de hoy de la provincia de Segovia, dejando encargado del Gobierno Civil de la misma a don José Riera Aisa, Presidente de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, quien lo desempeñará con carácter accidental durante el período de mi citada ausencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 31 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

835

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 28 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

844

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

EXPLOSIVOS

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe de 1.ª clase del Cuerpo nacional de Minas, Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Regino Criado González, vecino de Madrid, ha presentado en el Gobierno civil de la provincia de Segovia, una instancia solicitando la construcción de un polvorín para almacenar en él la cantidad de quinientos kilogramos de dinamita o su equivalente en otros explosivos y detonadores correspondientes, en el término municipal de Linares del Arroyo (Segovia), para suministrar los explosivos necesarios para las obras de superestructura del ferrocarril Madrid a Burgos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del vigente Reglamento de explosivos, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas puedan presentar sus protestas o reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio.

Madrid, 28 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Landecho.

845

MINAS

Por el presente se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento vigente para el régimen de la minería, que el Excelentísimo Sr. Gobernador civil, por Decreto de fecha 27 de los corrientes, ha tenido a bien cancelar el expediente del registro minero nombrado «Micaela», núm. 530, del término municipal de Vegas de Matute, por no haberse reintegrado su título de propiedad y superficie demarcada.

Madrid, 28 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Iefe, Manuel de Landecho.

847

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 14-C

Sobre la fabricación y comercio de insecticidas, criptogamicidas y material de aplicación.

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Septiembre de 1942 («B. O. del Estado» núm. 296), la Orden Ministerial de 16 de Diciembre de 1942 («B. O. del Estado» núm. 354, y «B. O. de la provincia» núm 89 del año de 1943), a los que hacía referencia la circular núm. 9 C («B. O. de la provincia núm. 99 del año 1943 y el «Adelantado de Segovia» del mismo año), establecían la obligación de la inscripción de los productos y material fitosanitario destinados a su empleo en terapéutica agricola, en el registro oficial central, y la de todos los vendedores de dicho material en el registro provincial.

La citada circular núm. 9 C de esta Jefatura señalaba un plazo para éstas inscripciones indefinido como prórroga al que señalaban las disposiciones anteriores. Considerando el espacio de tiempo transcurrido, se hace preciso dar finalizado dicho plazo, por lo que se señala el día 15 del próximo mes de Abril como último dia para solicitar la inscripción voluntaria.

Lo que se pone en conocimiento de aquellas personas interesadas en evitación de perjuicios que el incumplimiento de lo dispuesto les pudiera originar.

Segovia, 29 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

814

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular de 15 de Diciembre de 1925 (D. O. núm. 281), se ha acordado por esta Junta en sesión celebrada en el día de la fecha, el tipo regulador del jornal del bracero para los pueblos de esta provincia, quede fijado en la cantidad que a cada uno de ellos se le asigna a continuación.

PUEBLOS	*Petas.*
Adrados	7,00
Aguilafuente	10,00
Aldeasoña	7,00
Arroyo de Cuéllar	10,00
Calabazas	6,25
Campo de Cuéllar	8,00
Castro de Fuentidueña	5,00
Cobos de Fuentidueña	4,00
Cozuelos de Fuentidueña	8,65
Cuéllar	10,00
Cuevas de Provanco	5,50
Chañe	10,00
Chatún	7,00
Dehesa y Dehesa Mayor	6,50
Fresneda de Cuéllar	6.50
Frumales	7,00
Fuente el Olmo Fuentidueña	8,00
Fuente el Olmo de Iscar	9,75
Fuentepelayo	8,00
Fuentepíñel	7,25
Fuentesaúco de Fuentidueña	10,00
Fuentes de Cuéllar	6,50
Fuentesoto	8,00
Fuentidueña	6,50
Gomezserracín	8,00
Hontalvilla	9,00
Laguna de Contreras	7,00
Lastras de Cuéllar	8,00
Lovingos	6,50
Mata de Cuéllar	12,00
Membibre de la Hoz	7,00
Moraleja de Cuélar	6,50
Narros de Cuéllar	10,00
Navalmanzano	7,00
Navas de Oro	10,00
Olombrada	7,50
Perosillo	7,00
Pinarejos	7,00
Pinarnegrillo	7,00
Remondo	7,00
Sacramenia	7,00
Samboal	6.00
San Cristóbal de Cuéllar	10,00
Sanchonuño	6,00
San Martín y Mudián	6,00
San Miguel de Bernúy	4,50
Torreadrada	6,75
Torrecilla del Pinar	7,30
Valtiendas	8,50
Vallelado	7,50
Vegafría	10,00
Villaverde de Iscar	6,75
Zarzuela del Pinar	6,00
Alconada de Maderuelo	8,00
Aldealengua de Santa María	6,00
Aldeanueva de la Serrazuela	6,25
Aldeanueva del Monte	6,00
Aldehorno	6,25
Ayllón	14,00
Becerril	6,00
Campo de San Pedro	5,50
Cascajares	7,00
Cedillo de la Torre	6,00
Cilleruelo de San Mamés	4,50
Corral de Ayllón	6,00
Estebanvela	5,00
Fresno de Cantespino	7,00
Fuentemizarra	6,50
Grado del Pico	7,00
Honrubia de la Cuesta	7,00
Languilla	6,00
Linares del Arroyo	8,00
Maderuelo	6,50
Madriguera	10,00
Montejo la Vega Serrezuela	7,50
Moral	8,00
Muyo	5,00
Pajares de Fresno	7,00
Negredo	5,00
Pradales	6,25
Riaguas de San Bartolomé	8,00
Riahuelas	6,00
Riaza	8,00
Ribota	6,25
Riofrío de Riaza	6,00
Saldaña de Ayllón	6,00
Santa María de Riaza	8,00
Santibáñez de Ayllón	7,50
Sequera de Fresno	7,00
Serracín	6,00
Valdevacas de Montejo	7,50
Valdevarnés	6,50
Valvieja	5,00
Villacorta	10,00
Villaverde de Montejo	7,50
Aldeanueva del Codonal	9,00
Aldehuela del Codonal	5,00
Aragoneses	7,00
Armuña	16,00
Balisa	12,00
Bercial	10,00
Bernardos	6,00
Bernúy de Coca	10,00
Ciruelos de Coca	6,00
Cobos de Segovia	7,00
Coca	9,00
Codorniz	8,00
Domingo García	7,00
Donhierro	9,00
Etreros	7,00
Fuente de Santa Cruz	9,00
Hoyuelos	7,00
Ituero y Lama	6,50
Jemenuño	9,00
Juarros de Voltoya	5,00
Labajos	6,00
Laguna Rodrigo	8,00
Lastras del Pozo	7,00
Marazoleja	8,50
Marazuela	8,50
Martin Muñoz de la Dehesa	5,00
Martín Muñoz de las Posadas	5,50
Marugán	7,00
Melque de Cercos	6,50
Migueláñez	6,00
Miguel Ibáñez	6,00
Montejo de Arévalo	5,75
Monterrubio	6,50
Montuenga	7,00
Moraleja de Coca	10,00
Muñopedro	9,00
Nava de la Asunción	7,50
Nieva	12,00
Ochando	5,00
Ortigosa de Pestaño	5,00
Paradinas	5,00
Pinilla Ambroz	8,00
Rapariegos	7,00
San Cristóbal de la Vega	6,00
Sangarcía	7,00
Santa María de Nieva	6,00
Santiuste San Juan Bautista	7,50
Tabladillo	7,00
Tolocirio	5,00
Villacastín	9,00
Villagonzalo de Coca	6,00
Villeguilo	10,00
Villoslada	8,50
Abades	12,00
Adrada de Pirón	4,00
Aldea Real	6,50
Anaya	8,00
Añe	10,00
Basardilla	5,00
Bernúy de Porreros	7,00
Brieva	5,00
Caballar	10,00
Cabañas de Polendos	7,50
Cantimpalos	8,00
Carbonero de Ahusín	6,00
Carbonero el Mayor	10,00
Collado Hermoso	7,00
Cubillo	5,00
Cuesta	5,00
Encinillas	9,00
Escalona del Prado	6,00
Escarabajosa de Cabezas	8,00
Escobar	7,00
El Espinar	8,00
Espirdo	8,00
Fuentemilanos	6,50
Garcillán	10,00
La Higuera	8,00
Hontanares de Eresma	6,50
Hontoria	7,00
Los Huertos	6,00
Juarros de Riomoros	6,00
La Lastrilla	7,00
La Losa	6,00
Losana de Pirón	4,00
Madrona	7,00
Martín Miguel	8,00
Mozoncillo	9,50
Muñoveros	5,00
Navas de San Antonio	7,00
Ortigosa del Monte	6,50
Otero de Herreros	10,00
Otones de Benjumea	6,00
Palazuelos de Eresma	6,65
Pelayos del Arroyo	10,00
Revenga	7,00
Roda de Eresma	9,00
La Salceda	10,00
San Ildefonso	8,00
Santiuste de Pedraza	3,75
Santo Domingo de Pirón	5,00
Sauquillo de Cabezas	6,50
Segovia (Capital)	11,12
Sotosalbos	10,00
Tabanera la Luenga	8,00
Torrecaballeros	6,50
Torreiglesias	7,00
Trescasas	6,50
Turégano	8,00
Valdeprados	8,50
Valdevacas y el Guijar	8,25
Valseca	7,50
Valverde del Majano	10,00
Veganzones	5,00
Vegas de Matute	8,00
Yanguas de Eresma	10,00
Zamarramala	6,00
Zarzuela del Monte	9,00
Aldealcorvo y Consuegra	6,50
Aldealengua de Pedraza	6,00
Aldeonsancho	6,60
Aldeonte	5,75
Arahuetes	5,00
Arcones	5,00
Arevalillo de Cega	8,25
Barbolla	7,00
Bercimuel	6,00
Boceguillas	7,00
Cabezuela	5,00
Cantalejo	7,00
Carrascal del Río	8,50
Casla	7,00
Castillejo de Mesleón	5,50
Castrillo de Sepulveda	8,00
Castrojimeno	8,00
Castroserna de Abajo	6,00
Castroserna de Arriba	5,00
Castroserracín	8,00
Cerezo de Abajo	6,00
Cerezo de Arriba	8,00
Condado de Castilnovo	6,00
Duratón	5,00
Duruelo	6,00
Encinas	7,50
Fresno de la Fuente	6,00
Fuenterrebollo	5,50
Gallegos	6,00
Grajera	7,50
Hinojosas del Cerro	3,50
Matabuena	6,00
La Matilla	9,60
Navafria	10,00
Navalilla	5,50
Navares de Ayuso	10,00
Navares de Enmedio	7,00
Navares de las Cuevas	7,00
Orejana	5,50
Pajarejos	7,50
Pedraza	10,00
Perorrubio	6,00
Prádena	8,00
Puebla de Pedraza	5,00
Rebolló	7,00
San Pedro de Gaillos	6,50
Santa Marta del Cerro	6,00
Santo Tomé del Puerto	7,00
Sebúlcor	5,25
Sepúlveda	7,00
Siguero	6,00
Sígueruelo	6,00
Sotillo	5,50
Torre Val de San Pedro	10,00
Turrubuelo	11,00
Urueñas	5,00
Valdesimonte	5,50
Valle de Tabladillo	7,00
Valleruela de Pedraza	9,40
Valleruela de Sepúlveda	6,00
Ventosilla y Tejadilla	4,50
Villar de Sobrepeña	5,00
Villaseca	5,00

Segovia, 24 de Marzo de 1944.—El Teniente Coronel Presidente.—P. S. El Comandante, Arturo Hidalgo Menés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

850

MADRONA

El Ayuntamiento de mi presidencia dando exacto cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto Municipal, formó las relaciones de mayores contribuyentes e hizo las designaciones de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este año, habiendo correspondido a los siguientes señores.

Parte real:

Don Símón Herrero Yagüe.
Don Agustín Hernázdez Vinuesa.
Don Gregorio Bernardo Prieto.
Hermanos Segovia Martín.

Parte personal:

Don Basiliso de Castro Hernando.
Don Santiago García Llorente.
Don Heliodoro Miguel Bravo.

Los documentos que han servido de base para la designación anterior quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de siete días a fin de que pudieran producirse reclamaciones.

Madrona, 28 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Anastasio Bernardo.

840

CUELLAR

Habilitación y suplementos sin transferencia

Este Ayuntamiento en sesión celebrada hoy 27 de Marzo de 1944 ha acordado aprobar, en principio, el expediente incoado por la Intervención municipal para la votación definitiva de habilitación y suplementos de créditos con destino a satisfacer las obligaciones que en dicho expediente se detallan y se consideran de urgente necesidad durante el actual ejercicio económico, en el presupuesto ordinario municipal en vigor, por un importe total de treinta y seis mil pesetas.

Y en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público el citado expediente en la oficina de Intervención de fondos de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar del de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, inclusive (días hábiles), a fin de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Cuéllar a 27 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Juan Herrero.

832

DEHESA DE CUELLAR

D. Carlos Tejero Minguela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Dehesa de Cuéllar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada al efecto, ha designado la Junta de conciliación que se dice en la ordenanza sobre productos de la tierra como ingreso del presupuesto municipal del presente año de 1944 y cuya designación ha recaído en los señores siguientes:

Presidente: D. Carlos Tejero Minguela, Alcalde del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

Vocales Concejales: Don Teodoro Santos Bayón y don Justino García Pascual.

Vocales productores: D. Vicente Arevalillo y D. Maximino Cabrerizo.

Lo que se hace público para general conocimiento y haciendo constar que esta Junta se ha nombrado teniendo a la vista las disposiciones vigentes sobre el particular y para que en el término de diez días se presenten las reclamaciones u observaciones que crean oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dehesa de Cuéllar, 24 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Pablo Tejero.

834

HONTALBILLA

Solicitado por el vecino de esta localidad don Francismo Saínz Cisneros, le sean concedidos cincuenta y seis metros cuadrados de terreno sobrante de la vía pública, para la expansión del corral reducidísimo que tiene la casa de su propiedad, sita en la calle de Pradillos, núm. 70.

El Ayuntamiento en sesión ordinaria tiene acordado que dicha petición se haga pública por medio de edictos que se publicarán en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de quince días puedan formular reclamaciones los vecinos que lo deseen o consideren que lesionan sus intereses.

Hontalbilla, 22 de Marzo de 1944. El Alcalde, Isidro de Frutos.

806

PARADINAS

Formado por la Junta el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días durante los cuales y tres días más admitirá la Junta las reclamaciones que se formulen y que para ser atendidas deberán ser concretas, precisas y determinadas y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Paradinas a 22 de Marzo de 1944. El Alcalde, Emiliano Luengo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos.

Torreiglesias.
Ochando.
Membibre de la Hoz.

818

PINAREJOS

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Pinarrejos a 23 de Marzo de 1944. El Alcalde, José Alvarez.

AVISO

Se advierte a las entidades o personas que adeuden la suscripción a este BOLETIN OFICIAL, que la que no haya satisfecho su importe el día diez de Abril próximo, le será suspendido el envío del mismo.

830

CARBONERO EL MAYOR

Formuladas y dictaminadas por la Comisión de Hacienda, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1943, y en cumplimiento de cuanto determina el artículo 579 del Estatuto Municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, quedan expuestas al público por término de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito durante el período de exposición y los ocho días siguientes las reclamaciones que estimen justas a su derecho.

Carbonero el Mayor a 24 de Marzo de 1944.—El Alcalde, David Rubio.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pedraza.
La Lastrilla.
Bernuy de Porreros.

829

ETREROS

Hallándose servida con carácter provisional, por defunción del que la venía desempeñando, la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia a concurso, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo condición precisa saber leer y escribir correctamente.

En la resolución del concurso se tendrán en cuenta las preferencias que sobre provision de vacantes establece la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, para lo cual los caballeros mutilados y excombatientes presentarán las certificaciones que acrediten esta condición y otra de buena conducta.

Etreros a 24 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Plácido Pérez.

772

MUÑOPEDRO

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.° del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo acordado por el Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día 4 del actual, han sido designados para ocupar los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el actual año, los siguientes señores:

Parte real:

Don Pedro Artiaga Gómez.
Don Restituto Monterrubio Rivilla.
Don Juan de Contreras y López de Ayala.
Don Basilio Albornos Pintas.

Parte personal:

Don Fructuoso Luna Olias.
Don Felipe Artiaga Gómez.
Plácido Pescador Aparicio.

Muñopedro, 17 de Marzo de 1944. El Alcalde, José Pintos.

851

MADRONA

Para que la Junta general pueda formar con el mayor acierto posible el repartimiento general de utilidades para el año actual, por el presente se requiere a todos los contribuyentes de este término municipal para que desde el día 1.° al 15 de Abril presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones juradas de todos los productos obtenidos en dicho término durante el año.

La no presentación de tales declaraciones o las ocultaciones que se hagan, serán castigadas con arreglo a las disposiciones vigentes y no podrá reclamar el interesado con las utilidades que le sean señaladas por la respectiva Comisión.

Madrona, 28 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Anastasio Bernardo.

846

MONTEJO DE AREVALO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1944, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaria municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince dias siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legitimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.° del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Montejo de Arévalo a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, Gerardo Escobar.

466

URUEÑAS

Año de 1942.—Contribución de utilidades.

Don Benjamín Antoranz de Frutos, Recaudor Auxiliar y Agente Ejecutivo en el pueblo de Urueñas.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda pública del pueblo de Urueñas, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber sañalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 26 de Noviembre último se ha dictado la siguiente.

«Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de Apremio a los deudores anteriormente relacionados».

Cúmplanse las disposiciones del capitulo 5.°, título II del citado Estatuto.

204 Isidoro Alonso Redondo, 2,06.
207 Ildefonso Alonso Alonso, 1,74.
220 Antonio Alonso Esteban, 3,00.
228 Camilo Abad H. 1,57.
243 Isidoro Bartolomé Guijarro, 4,32.
245 Feliciano Bravo Sanz, 6,05.
287 Euselio Frutos Cano, 2,85.
290 Florencio Frutos Frutos, 3,63.
292 Tomás Frutos Muñoz, 4,74.
315 Tomás García Calleja, 2,53.
320 Pedro Guijarro Martín, 2,37.
322 Pedro González Honrubia, 0,76.
325 Manuel Gómez Sanz, 1,90.
327 Juan García Andrés, 4,74.
330 Manuela Guijarro García, 3,79.
335 Mateo Guijarro Orcajo, 3,85.
348 Francisco Lobo García, 1,74.
363 Manuel Martín Castro, 3,79.
367 Inocente Muñoz Sanz, 4,10.
368 Francisco Muñoz Bartolomé, 5,36.
370 Juan Moreno Casado, 5,21.
374 Matías Martín Sanz, 3,63.
377 Vicente Miguel Bartolomé, 3,16.
380 Pedro Mata Alvaro, 21,12.
397 Felipa Orcajo Poza, 3,22.
423 Manuel Sanz García, 4,74.
424 Sabino Sastre H. 2,06.
426 Ignacio Serna Gil, 5,06.
437 Saturio Valdizán Rodrigo, 3,00.
375 Pedro Maldonado Lobo, 1,43.
239 Juana Bartolomé Pulido, 4,74.
248 Blas Calleja Muñoz, 2,53.
270 Simeón Cano Bartolomé, 1,74.
328 Manuel González Pérez, 7,58.
355 Narciso Martin Muñoz, 4,26.
369 Román Martín Alonso, 7,89.
403 Ambrosio Pulido Castro, 2,05.
409 Zacarias Pecharromán Aranda, 5,68.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación se requiere a los deudores, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombre representante en término de ocho dias a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Urueñas, 26 de Noviembre de 1943. El Agente Ejecutivo, Benjamín Antoranz.

IMPRENTA PROVINCIAL